MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las doce horas del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas y doce minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho; en el Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-049-2008-01**; promovido con base al **Informe de Examen Especial al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), relacionado con la Parcelación de la Hacienda La Joya, Cantón La Joya, Municipio de San Vicente, Departamento de San Vicente,** en el período comprendido **del uno de enero del año dos mil tres al treinta y uno de mayo del año dos mil siete**; practicado por la Dirección de Auditoria Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico de ésta Corte; en el cual aparecen relacionados como funcionarios actuantes los señores: Licenciado **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya,** Ingeniero **Manuel Rafael Henríquez Araujo,** Licenciado **Luís Antonio Martínez González,** Licenciada **Sandra Margarita Bennett Herrarte,** Licenciado **Rommel Vladimir Huezo,** Ingeniero **Miguel Tomás López Iraheta,** Doctor **José Armando Zepeda Valle,** Ingeniero **Salvador de Jesús Argueta Cerna,** Licenciado **Pedro Joaquín Hernández Peñate,** Ingeniero **Francisco Antonio Alabi Mendoza** e Ingeniero **Manuel Tomás Villa Alta**. A quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

Intervinieron en Primera Instancia la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda** y en su carácter personal los señores: Licenciado **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya,** Ingeniero **Manuel Rafael Henríquez Araujo,** Licenciado **Luis Antonio Martínez González,** Licenciada **Sandra Margarita Bennett Herrarte,** Licenciado **Rommel Vladimir Huezo,** Ingeniero **Miguel Tomás López Iraheta,** Doctor **José Armando Zepeda Valle,** Ingeniero **Salvador de Jesús Argueta Cerna,** Licenciado **Pedro Joaquín Hernández Peñate,** Ingeniero **Francisco Antonio Alabi Mendoza** e Ingeniero **Manuel Tomás Villa Alta.**

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

"FALLA: I) Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa determinada en el Reparo Número Uno; **II)** Confirmase el Reparo Dos y declárese Responsabilidad

Administrativa contra los servidores actuantes relacionados en el referido Reparo, en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa, en la forma y cuantía siguiente: **a)** El valor de un salario mínimo equivalente a la cantidad de **ciento setenta y cuatro punto veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América** ($174.24), a cada uno de los señores: Licenciado **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya,** Ingeniero **Manuel Rafael Hernández Araujo,** Licenciado **Luís Antonio Martínez González,** Licenciada **Sandra Margarita Bennett Herrarte,** Licenciado **Rommel Vladimir Huezo; b)** El veinte por ciento del salario mensual durante el periodo auditado, a cada uno de los señores: Ingeniero **Miguel Tomás López Iraheta,** la cantidad de ochocientos sesenta y ocho punto cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América ($868.57); Licenciado **Salvador de Jesús Argueta Cerna,** cantidad de trescientos ochenta y uno punto treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América ($381.39); Licenciado **Pedro Joaquín Hernández Peñate,** la cantidad de cuatrocientos cincuenta y nueve punto cero nueve dólares de los Estados Unidos de América ($459.09); Ingeniero **Francisco Antonio Alabi Mendoza,** la cantidad de doscientos treinta y cinco punto cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América ($235.43) e Ingeniero **Manuel Tomás Villa Alta,** la cantidad de doscientos treinta y cinco punto cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América ($235.43); **c)** Por las razones antes expuestas, absuélvase al funcionario actuante Doctor **José Armando Zepeda Valle** y apruébese la gestión que realizó durante el periodo examinado; **IV)** Al ser cancelado el valor de cada una de las multas impuestas, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado; **V)** Queda pendiente de aprobación las actuaciones de los funcionarios relacionados en la presente sentencia, hasta el cumplimiento efectivo de la condena. **HÁGASE SABER. Notifíquese**."""

Por estar en desacuerdo con dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación los señores: **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya, Manuel Rafael Henríquez Araujo, Luís Antonio Martínez González, Sandra Margarita Bennett Herrarte, Rommel Vladimir Huezo, Miguel Tomás López Iraheta, Salvador de Jesús Argueta Cerna, Pedro Joaquín Hernández Peñate, Francisco Antonio Alabi Mendoza** y **Manuel Tomás Villa Alta;** solicitud que fue admitida de folios **155** vuelto a **156** frente de la pieza principal, el cual fue tramitado legalmente.

En Segunda Instancia intervinieron la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya, Manuel Rafael Henríquez Araujo, Luís Antonio Martínez González, Sandra Margarita Bennett Herrarte, Rommel Vladimir Huezo, Miguel Tomás López Iraheta, Salvador de Jesús Argueta Cerna, Pedro Joaquín Hernández Peñate, Francisco Antonio Alabi Mendoza** y **Manuel Tomás Villa Alta.**

LEÍDOS LOS AUTOS Y;

CONSIDERANDO:

I. Por resolución que corre agregada de fs. 4 vuelto a 5 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelada la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de Apelantes, a los señores: **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya, Manuel Rafael Henríquez Araujo, Luís Antonio Martínez González, Sandra Margarita Bennett Herrarte, Rommel Vladimir Huezo, Miguel Tomás López Iraheta, Salvador de Jesús Argueta Cerna, Pedro Joaquín Hernández Peñate, Francisco Antonio Alabi Mendoza** y **Manuel Tomás Villa Alta.** Esta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II. De folios 9 a folios 12 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte de los señores: **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya, Manuel Rafael Henríquez Araujo, Luís Antonio Martínez González, Sandra Margarita Bennett Herrarte, Rommel Vladimir Huezo, Miguel Tomás López Iraheta, Salvador de Jesús Argueta Cerna, Pedro Joaquín Hernández Peñate, Francisco Antonio Alabi Mendoza** y **Manuel Tomás Villa Alta,** quienes expresaron lo siguiente:

""...**ANTECEDENTES** Por haber fungido como servidores del INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA en adelante "ISTA" en los cargos indicados en el Pliego de Reparos, según lo deducido del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA (ISTA), RELACIONADO CON LA PARCELACIÓN DE LA HACIENDA LA JOYA, CANTÓN LA JOYA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES AL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE,** practicado por la Dirección de Auditoria Uno, Sector Administrativo y Desarrollo Económico, de la Corte de Cuentas de la República, con el cual se inició el Juicio de Cuentas, cuyo fallo de Primera Instancia confirma el Reparo DOS y nos condena en RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, lo que nos causa agravios porque en el momento procesal oportuno expusimos a la Cámara A QUO las explicaciones, elementos probatorios y bases jurídicas capaces de desvanecer la entonces presunta responsabilidad, los cuales no fueron valorados para pronunciar el fallo condenatorio que nos tiene en esta Instancia.- Habiéndonos notificado esa Honorable Cámara el día cuatro de los corrientes, la resolución que nos corre traslado, tenemos a bien exponer los agravios que se nos causa y las razones de hecho y de derecho en que se sustentan. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) NO SE HA TRANSFERIDO EL INMUEBLE HACIENDA LA JOYA, AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**. Honorable Cámara de Segunda Instancia, el Reparo DOS se estableció, porque según el Informe de Auditoria, el Equipo de Auditores comprobó que el INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA (ISTA) no ha transferido al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARN) la **PORCIÓN de la Hacienda LA JOYA,** situada en el Cantón La Joya, Municipio y Departamento de San Vicente, la cual ha sido aprobada por la Junta Directiva como zona

de reserva, según Acta Ordinaria No 6-88 de fecha 9 de febrero de 1988, no obstante contar con un Informe Técnico de Calificación del inmueble de fecha 12 de junio del 2002, esta deficiencia incrementa el riesgo que el área a transferir se reduzca por diversos factores tales como usurpación y depredación, lo cual incumple el Art. 117 de la Constitución de la República, Arts. 19 y 115 de la Ley de Creación del ISTA, relacionado con el Art. 67 del Reglamento de las Normas Técnicas Específicas del ISTA, Art. 4 del Decreto sobre Reservas de Porciones de Terreno en Inmuebles Adquiridos por el ISTA para el Establecimiento de Centros de Investigación y Servicios Públicos, Art. 30 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, y Art. 7 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, originando Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En nuestros COMENTARIOS Y PRUEBAS DE DESVANECIMIENTO aportados a la Cámara A QUO, sostuvimos que el Reparo DOS esta sustentado en un planteamiento que adolece de error, por consecuencia también adolece de error el asidero legal citado como vulnerado, de tal forma que existe incongruencia plena entre el hecho señalado con el derecho aplicado, incongruencia que afecta también el fallo apelado al no haberse valorado por el juzgador A QUO las razones y fundamentos jurídicos expuestos, los cuales para vuestra valoración retomamos en seguida: **1)** Se expuso claramente en Primera Instancia, que el **ISTA por ley no trasfiere ni está obligado a transferir al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARN)** los inmuebles de vocación o reserva forestal. La transferencia la HACE LA LEY por su Ministerio (no el ISTA) a favor del ESTADO DE EL SALVADOR (no del MARN), de tal forma que el ISTA hace la entrega material del inmueble al ESTADO quien lo recibe a través del MARN (Art. 30 del Decreto Legislativo 719 y Art. 50 del Reglamento del Decreto 719). Por lo que en apego a derecho, el hallazgo de los auditores de no haber transferido el inmueble al MARN, no es una condición atribuible como REPARO por encontrarse al margen de la ley. **2)** Se sustento también en Primera Instancia, que NO PROCEDE el Reparo, porque no hemos vulnerado el Art. 117 de la Constitución de la República que dispone: *"Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley"*. El ISTA ha dado cumplimiento al Art. 115 de la Ley de Creación del ISTA (citado como vulnerado por los auditores), el cual dispone, que las áreas forestales o con estricta vocación forestal dentro de los Proyectos de Transformación Agraria, serán dedicadas a tal finalidad, de conformidad con la Ley Forestal; *la Ley Forestal* fue emitida por Decreto Legislativo No 268 del 8 de febrero de 1973 *y planteó como objetivo regular la conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento de los recursos forestales del país de acuerdo al principio de uso múltiple, instituyéndose como entidad responsable de su aplicación el Ministerio de Agricultura y Ganadería* (normativa vigente cuando surgió el ISTA en 1975 y cuando se implementó el Proceso de Reforma Agraria en 1980). Por lo que cuando la Junta Directiva del ISTA en Punto 11-4 del Acta Ordinaria No 6-88 de fecha 9 de febrero de 1988, aprobó la reserva y venta de 954 HECTÁREAS, 54 ÁREAS, 45.75 CENTIARIAS de la Hacienda LA JOYA, a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la conservación de los Recursos Naturales, tomó la decisión de destinar para los fines de la Ley Forestal las áreas del caso, cumpliendo plenamente el Art. 115 de la Ley de Creación del ISTA, el cual manda a destinar las áreas para fines forestales no a transferirlas. De tal forma que la aplicación de la Ley Forestal no ha sido ni es tarea del ISTA sino del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA antes, ahora del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por lo que no hemos infringido ninguna de las disposiciones legales citadas. **3)** Por otra parte, argumentamos ante la Cámara A QUO, que la no transferencia de las áreas del caso, con base a lo aprobado por Junta Directiva en Acta Ordinaria No 6-88 del 9 de febrero de 1988, no es una condición que genere responsabilidad para la actual administración, porque la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que las facultades de la Corte, para practicar acciones de auditoría y para expedir el informe de auditoría caducan en CINCO AÑOS contados a partir del 1 de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las

operaciones por auditarse; de tal suerte que la obligación de transferir el inmueble conforme al acuerdo relacionado prescribió el 1 de enero de 1994; por lo que era procedente que la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia decretará la caducidad en este caso.- **4)** También sostuvimos con bases jurídicas en Primera Instancia, que NO PROCEDE el Reparo del caso, ya que señala como vulnerado el Art. 4 del **Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No 761 de fecha 23 de julio de 1981 sobre Reserva de Porciones de Terreno en Inmuebles Adquiridos por el ISTA para el Establecimiento de Centros de Investigación y Servicios Públicos,** disposición legal que establece: *"El ISTA transferirá los inmuebles y edificaciones reservados, a las instituciones correspondientes y estas podrán pagar el precio al contado o a plazos pactados convencionalmente con el ISTA. Se entenderá que el valor de los inmuebles en ningún caso será menor al equivalente del que el ISTA deba pagar al antiguo propietario, incluyendo los intereses respectivos.*- La disposición citada no ha sido infringida, puesto que la transferencia a favor del Estado de El Salvador debía realizarse a título de compraventa (de julio de 1981 a junio de 1996), siendo el Ministerio a cuyo favor el Consejo de Ministros reservo el inmueble (en este caso MAG) quien debía pagar el precio al ISTA, para que este mediante CONTRATO DE COMPRAVENTA le efectuará la transferencia; por lo que el planteamiento del Reparo del caso debió dirigirse al MAG no al ISTA, ya que contra estos servidores es totalmente improcedente. Por otra parte, es oportuno señalar, que la disposición citada como vulnerada del Decreto No 761, que refiere a la transferencia de inmuebles al Estado de El Salvador en el Ramo de Agricultura y Ganadería para fines forestales, ***quedaron derogadas tácitamente por el Art. 30 del Decreto Legislativo No 719 (citada en el siguiente numeral)***, *a partir del 08 de junio de 1996* (fecha de vigencia), de tal forma que la norma citada como vulnerada se encontraba derogada cuando entramos en funciones, siendo improcedente legalmente que se nos atribuya responsabilidad por el incumplimiento de normas jurídicamente derogadas y por ende inaplicables (Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 50 del Código Civil). **5)** No procede el reparo del caso, porque al considerar como vulnerado el Art. 30 del Decreto Legislativo No 719 de fecha 30 de mayo de 1996, se pierde de vista el tenor literal y el espíritu de la norma jurídica (léase el Art. 19 del Código Civil), la cual cuando se publicó el Decreto en el Diario Oficial No 100 Tomo 331 del 31 de mayo de 1996, determinó, *que los inmuebles que contengan bosques o tierras de vocación forestal técnicamente calificados como tales por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que pertenecen al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria,* ***se transfieren por Ministerio de Ley*** *al Estado de El Salvador, quien los asignará al referido Ministerio para que los destine a proyectos de conservación, aprovechamiento forestal, protección de cuencas, reforestación o a la constitución de reservas forestales, áreas protegidas o parques naturales según corresponda.* ***Posteriormente dicho artículo se reformó por Decreto Legislativo No 1132 del 22 de enero del 2003, publicado en el Diario Oficial No 34 Tomo 358 del 20 de febrero del 2003,*** *QUEDANDO ASÍ: Los inmuebles que contengan bosques o tierras de vocación forestal técnicamente calificados como tales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aun pertenecen al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria,* ***se transfieren por Ministerio de Ley*** *al Estado de El Salvador, quien los asignará al referido Ministerio para que los destine como Áreas Naturales Protegidas de conformidad a la normativa legal correspondiente. La delimitación de los relacionados inmuebles deberá realizarla el referido Instituto por sí o por delegación a terceros, hasta finalizarse la transferencia de los mismos.* Como podrás apreciar Honorable Cámara, con la reforma expresada, el legislador quiso **no condicionar a un plazo determinado** la transferencia de los inmuebles, dejando como única obligación del ISTA delimitar los inmuebles por sí o por delegación a terceros hasta finalizar la transferencia de los mismos, de tal forma que **no haberse concretado aun la transferencia** no es hecho ni razón suficiente para el establecimiento de un REPARO, caso contrario constituye extralimitación de funciones e invasión en la autonomía o independencia funcional que debe privar entre entidades públicas (Art. 1 Ley de Creación del ISTA y el Art. 86 de la Constitución de la República). En adición a los fundamentos jurídicos expuestos, el ISTA para concretar la delimitación del inmueble ha realizado diversas acciones las cuales se documentaron a la Cámara Inferior en grado (FOLIO 5 DE LA SENTENCIA). Además de lo anterior, a este momento se cuenta con los planos

resultantes de la medición practicada de la Hacienda LA JOYA, los cuales han sido presentados para su aprobación al Departamento del Catastro del Centro Nacional de Registros, una vez inscritos nos permitirán la elaboración del Acta de Entrega Material al Estado de El Salvador, para comprobación se adjunta como ANEXO copia certificada de las Boletas de Presentación. De tal forma Honorable Cámara que como lo sostuvimos en Primera Instancia no existe norma jurídica vulnerada, por el contrario hemos venido trabajando para concretar la transferencia del inmueble HACIENDA LA JOYA al ESTADO DE EL SALVADOR en pleno cumplimiento a las disposiciones legales citadas.- No obstante los argumentos jurídicos puestos a consideración del Juzgador A QUO, el razonamiento que motivó el fallo apelado fue, *que de conformidad al Informe de Auditoria en el Pliego de Reparos se determinó que* ***no se ha transferido el inmueble Hacienda La Joya al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales,*** *que conforme a las garantías y principios constitucionales estos servidores manifestamos que no es responsabilidad del ISTA la transferencia de dicha propiedad, sino solo su delimitación, que además manifestamos que la acción administrativa ha caducado, ya que fue en el Punto 11-4 del Acta Ordinaria No 6-88 de fecha 9 de febrero de 1988, que se aprobó la reserva y venta de 954 HECTÁREAS, 54 ÁREAS, 45.75 CANTIARIAS, es decir que para estos servidores la acción caducaba el año 1994, aspecto en el que la CÁMARA A QUO sentó su* ***posición sobre la base que el reparo que se esta juzgando es de carácter permanente, es decir que por la naturaleza de la deficiencia, esta se ha mantenido año con año, siendo el ISTA el responsable de subsanarla según lo establece el Literal a) del Art. 18 de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, no así en los casos que hace referencia el Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, como las deficiencias encontradas en los estados financieros, en esos tipos de casos ya sea por acción o por omisión caducan a los cinco años.*** Sosteniendo la Cámara Juzgadora, que el marco del principio de legalidad establecido en el inciso último del Art. 86 de la Constitución de la República, Literal k) del Art. 18 de la Ley de Creación del ISTA y Art. 30 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, **el ISTA es el responsable de transferir** el inmueble Hacienda LA JOYA al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante dicha transferencia se presuma por Ministerio de Ley, es el ISTA el encargado de ejecutarla, por lo que considero que el reparo se mantiene. Honorable Cámara, los argumentos vertidos en Primera Instancia fueron en su mayoría inobservados, y en el caso de la caducidad alegada, la posición sentada por la Cámara A QUO se aparta completamente del marco legal. La Cámara Juzgadora sostiene, que estos servidores hemos manifestado *que no es responsabilidad del ISTA la transferencia de dicha propiedad, sino solo su delimitación,* lo cual **no es cierto**, porque hemos sostenido que la transferencia la hace la ley (ver No 1 antes citado), pero que el ISTA debe delimitar el inmueble y entregarlo materialmente al Estado de EL Salvador, quien lo recibe a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), de tal forma que el ISTA una vez delimitado el inmueble elabora un Acta de Entrega Material, la cual es suscrita por los titulares del ISTA y del MARN. En cuanto a la caducidad, no compartimos el planteamiento de la Cámara A QUO, dado que el Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas cuando dispone: *"Las facultades de la Corte* ***para practicar las acciones de auditoría****, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse"*, no estableció supuestos específicos sobre si tendrán o no que ser de carácter permanente los hallazgos para consideran si procede o no declarar la caducidad, en tal sentido se rompe el axioma básico ***"donde no ve el legislador no tiene que ver el interprete",*** precisamente para que el fallo sea objetivo y subjetivamente apegado a derecho. De tal forma que la valoración subjetiva del juzgador en este caso pasa sobre la objetivación normativa de la acción de caducidad, lo cual afecta la garantía fundamental de debido proceso al no garantizarnos el efecto jurídico que produce una herramienta de defensa como la caducidad, constituyendo para estos servidores una extralimitación del juzgador sobre la norma y sobre los hechos discutidos, vulnerando en nuestro perjuicio el principio de legalidad, que imperativaza el juzgamiento

del servidor público conforme a las leyes no a valoraciones subjetivas que se apartan de la norma. Por otra parte es absolutamente incorrecta y por ello no compartimos, la conclusión del Juzgador A QUO, de que ***el ISTA es el responsable de transferir el inmueble Hacienda LA JOYA al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante dicha transferencia se presuma por Ministerio de Ley, es el ISTA el encargado de ejecutarla, por lo que considero que el reparo se mantiene,*** inconformidad que exponemos porque jurídicamente en este caso, la transferencia NO SE PRESUME, sino que la CONCRETIZA la ley por su ministerio, en el momento justo en que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES califica técnicamente el inmueble (Art. 30 Decreto Legislativo No 719 y Art. 50 del Reglamento del Decreto Legislativo No 719), confirmando lo anterior que el ISTA entrega materialmente el inmueble al Estado, que para entregarlo previamente debe delimitarlo técnicamente, que una vez delimitado elabora Acta de Entrega Material la cual se suscribe por los titulares del ISTA y del MARN. Como vera la conducta señalada es en esencia la NO TRANSFERENCIA, y siendo esta no transferencia una condición no constitutiva de reparo, por no permitirlo el Art. Art. 30 del Decreto Legislativo No 719 de fecha 30 de mayo de 1996, cuando dispone: *"Los inmuebles que contengan bosques o tierras de vocación forestal técnicamente calificados como tales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aun pertenecen al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria,* ***se transfieren por Ministerio de Ley*** *al Estado de El Salvador, quien los asignará al referido Ministerio para que los destine como Áreas Naturales Protegidas de conformidad a la normativa legal correspondiente. La delimitación de los relacionados inmuebles deberá realizarla el referido Instituto por sí o por delegación a terceros, hasta finalizarse la transferencia de los mismo"*. Como podéis apreciar Honorable Cámara nuestro único interés en revertir el fallo apelado, obedece a que como antes hemos demostrado existen suficientes razones de hecho y de derecho, para sostener que se nos ha juzgado por un hecho que no constituye inobservancia a nuestras obligaciones legales. **Por todo lo expuesto, de la manera más atenta PEDIMOS: A) Nos admitáis el presente escrito y documentos adjuntos; B) Se tengan por expresados de nuestra parte los agravios que nos causa la Sentencia de la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, proveída a las once horas y doce minutos del veintitrés de diciembre del dos mil ocho; C) Pronunciéis sentencia revocando el fallo condenatorio en nuestra contra, absolviéndonos individualmente de la Responsabilidad Administrativa y de igual forma declaréis aprobada nuestra gestión....**"""

A su escrito añade anexos que corren agregados de folios 14 a folios 20 del incidente.

III. De folios 20 vuelto a folios 21 frente del incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores: **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya, Manuel Rafael Henríquez Araujo, Luís Antonio Martínez González, Sandra Margarita Bennett Herrarte, Rommel Vladimir Huezo, Miguel Tomás López Iraheta, Salvador de Jesús Argueta Cerna, Pedro Joaquín Hernández Peñate, Francisco Antonio Alabi Mendoza** y **Manuel Tomás Villa Alta;** y en el mismo se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda,** quien al hacer uso de su derecho **contestó:**

"Que he sido notificada del auto, en el cual se me concede audiencia la que evacuo en los siguientes términos: En primer lugar los cuentadantes expresan que la sentencia les

causa agravio porque no fue tomada en consideración la prueba presentada, los honorables jueces han sustentado su fallo en la prueba documental presentada la cual no ha sido suficiente para desvanecer el reparo según los funcionarios , el fallo está lo suficientemente motivado y fundamentado legalmente ya que hacen referencia incluso al articulado tanto de nuestra carta magna como de la ley que rige la institución a cuyos funcionarios se ha reparado motivo que han expresado ha sido la causa del agravio para interponer el presente recurso, argumentos no válidos para la representación fiscal y además argumentan los mismos puntos que expresaron en Primera Instancia por lo tanto la tanto ello como la prueba presentada viene a ayudar a que dicha responsabilidad se desvanezca, por lo que de conformidad al artículo 61 de la ley de la Corte de Cuentas de la República ha existido una omisión por parte de los señores antes mencionados ya que el artículo dice que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo, por lo que soy de la opinión que se confirme la sentencia venida en alzada. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito -Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos -Se confirme la sentencia venida en alzada...."""

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"*; el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes";* y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados*

y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunciada a las a las once horas y doce minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho; en el Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-0419-2008-01**; promovido con base al **Informe de Examen Especial al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), relacionado con la Parcelación de la Hacienda La Joya, Cantón La Joya, Municipio de San Vicente, Departamento de San Vicente,** en el período comprendido **del uno de enero del año dos mil tres al treinta y uno de mayo del año dos mil siete,** que en el romano **II)** Confirmó el Reparo Dos y declaró Responsabilidad Administrativa e impuso multa contra los servidores actuantes señores: **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya, Manuel Rafael Henríquez Araujo, Luís Antonio Martínez González, Sandra Margarita Bennett Herrarte, Rommel Vladimir Huezo, Miguel Tomás López Iraheta, Salvador de Jesús Argueta Cerna, Pedro Joaquín Hernández Peñate, Francisco Antonio Alabí Mendoza** y **Manuel Tomás Villa Alta.**

El **REPARO NÚMERO DOS**, titulado: **NO SE HA TRANSFERIDO EL INMUEBLE HACIENDA LA JOYA, AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (Responsabilidad Administrativa)** se refiere a que el Equipo de Auditores manifestó haber comprobado que el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ISTA, no transfirió al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la porción de la Hacienda La Joya, situada en el Cantón La Joya, Municipio de San Vicente, Departamento de San Vicente, la cual fue aprobada como zona de reserva, según acta ordinaria número seis-ochenta y ocho, de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, no obstante contar con un informe técnico de calificación del inmueble de fecha doce de junio del dos mil dos; agregando que esta deficiencia incrementa el riesgo de que el área a transferir se reduzca por diversos factores, tales como usurpación y depredación. Lo anterior incumple lo establecido en el inciso primero del Art. 117 de la Constitución de la República; Art. 19 y 115 de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria relacionado con el Art. 67 del Reglamento de las Normas Técnicas Específicas del Instituto Salvadoreño de Transformación

Agraria; Art. 4 del Decreto sobre Reservas de Porciones de Terreno en Inmuebles Adquiridos por ISTA para el Establecimiento de Centros de Investigación y Servicios Públicos; Art. 30 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria y Art. 7 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Originando como consecuencia Responsabilidad Administrativa, establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, debiendo responder por este reparo los señores: Licenciado Mauro Campos Navas, quien fungió como Director Suplente y actualmente como Director Propietario; Licenciada Gladis Edith Carmona Zelaya, Directora Propietaria; Ingeniero Manuel Rafael Henríquez Araujo, quien fungió como Director Propietario y actualmente como Director Suplente; Licenciado Luis Antonio Martínez González, Director Propietario; Licenciada Sandra Margarita Bennett Herrarte, Directora Propietaria; Licenciado Rommel Vladimir Huezo, Director Propietario; Ingeniero Miguel Tomás López Iraheta, Ex Presidente; Doctor José Armando Zepeda Valle, quien fungió como Gerente General y actualmente como Presidente; Ingeniero Salvador de Jesús Argueta Cerna, Gerente de Desarrollo Rural; Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Gerente Legal y Asesor de Junta Directiva; Ingeniero Francisco Antonio Alabí Mendoza, Gerente Oficina Regional Paracentral e Ingeniero Manuel Tomás Villa Alta, Ex gerente Oficina Regional Paracentral.

Al respecto, la Cámara Sentenciadora fundamentó su fallo en cuanto a que el reparo que se está juzgando es de carácter permanente, es decir que por la naturaleza de la deficiencia, ésta se ha mantenido año con año, siendo el ISTA el responsable de subsanarla, según lo establece el literal a) del Art. 18 de la Ley de Creación del Instituto de Transformación Agraria, no así en los casos que hace referencia el Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas, como las deficiencias encontradas en los estados financieros, las que por acción u omisión caducan a los cinco años; mencionando además, que en cuanto a la responsabilidad del ISTA en la transferencia del inmueble citado, el marco del Principio de Legalidad establecido en el inciso último del Art. 86 de la Constitución de la República, literal k) del Art. 18 de la Ley de Creación del Instituto de Transformación Agraria y Art. 30 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la

Reforma Agraria, el ISTA es el responsable de transferir el inmueble de Hacienda La Joya al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante dicha transferencia se asuma por Ministerio de Ley, es el ISTA el encargado de ejecutarla; en consecuencia, la Cámara Quinta de Primera Instancia consideró procedente mantener el Reparo Número Dos, y conforme al Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, determinó que los funcionarios actuantes deberán responder con multa, por no cumplir con las funciones que la Ley le establece.

Los apelantes, señores **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya, Manuel Rafael Henríquez Araujo, Luís Antonio Martínez González, Sandra Margarita Bennett Herrarte, Rommel Vladimir Huezo, Miguel Tomás López Iraheta, Salvador de Jesús Argueta Cerna, Pedro Joaquín Hernández Peñate, Francisco Antonio Alabí Mendoza** y **Manuel Tomás Villa Alta**, manifestaron que lo anterior les causa agravios, porque en el momento procesal oportuno expusieron al A quo, las explicaciones, elementos probatorios y bases jurídicas capaces de desvanecer la entonces presunta responsabilidad, sin embargo no les fueron valoradas al momento de pronunciar el fallo condenatorio; agregando que en sus comentarios y pruebas de desvanecimiento aportados a la Cámara de Primera Instancia, sostuvieron que el Reparo Dos está sustentado en un planteamiento que adolece de error, por consecuencia también adolece de error el asidero legal citado como vulnerado, de tal forma que existe incongruencia plena entre el hecho señalado con el derecho aplicado, incongruencia que afecta también el fallo apelado al no haberse valorado por el juzgador A quo las razones y fundamentos jurídicos expuestos, los cuales plantearon de igual manera ante esta Cámara de Segunda Instancia, según lo siguiente: **1)** expusieron en Primera Instancia, que el **ISTA por ley no trasfiere ni está obligado a transferir al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARN)** los inmuebles de vocación o reserva forestal, ya que la transferencia la HACE LA LEY por su Ministerio (no el ISTA) a favor del Estado de El Salvador (no del MARN), de tal forma que el ISTA hace la entrega material del inmueble al Estado quien lo recibe a través del MARN (Art. 30 del Decreto Legislativo 719 y Art. 50 del Reglamento del Decreto 719). Por lo que en apego a derecho, el hallazgo de los auditores de no haber transferido el inmueble al MARN, no es una condición atribuible como reparo por encontrarse al margen de la ley. **2)** Se sustentó también

en Primera Instancia, que no procede el Reparo, porque no han vulnerado el Art. 117 de la Constitución de la República que dispone: *"Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley"*, por lo que dicen que el ISTA dio cumplimiento al Art. 115 de la Ley de su creación (citado como vulnerado por los auditores), el cual dispone, que las áreas forestales o con estricta vocación forestal dentro de los Proyectos de Transformación Agraria, serán dedicadas a tal finalidad, de conformidad con la Ley Forestal; *la Ley Forestal* fue emitida por Decreto Legislativo No 268 del 8 de febrero de 1973 *y planteó como objetivo regular la conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento de los recursos forestales del país de acuerdo al principio de uso múltiple, instituyéndose como entidad responsable de su aplicación el Ministerio de Agricultura y Ganadería* (normativa vigente cuando surgió el ISTA en 1975 y cuando se implementó el Proceso de Reforma Agraria en 1980), por lo que cuando la Junta Directiva del ISTA en Punto 11-4 del Acta Ordinaria No 6-88 de fecha 9 de febrero de 1988 aprobó la reserva y venta de 954 Hectáreas, 54 Áreas, 45.75 Centiarias de la Hacienda La Joya, a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la conservación de los Recursos Naturales, tomó la decisión de destinar para los fines de la Ley Forestal las áreas del caso, cumpliendo plenamente el Art. 115 de la Ley de Creación del ISTA, el cual manda a destinar las áreas para fines forestales, no a transferirlas. De tal forma que la aplicación de la Ley Forestal no ha sido ni es tarea del ISTA sino del Ministerio de Agricultura y Ganadería antes, ahora del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no han infringido ninguna de las disposiciones legales citadas. **3)** Por otra parte, argumentaron ante la Cámara A quo, que la no transferencia de las áreas del caso, con base a lo aprobado por Junta Directiva en Acta Ordinaria No 6-88 del 9 de febrero de 1988, no es una condición que genere responsabilidad para su administración, porque la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que las facultades de la Corte, para practicar acciones de auditoría y para expedir el informe de auditoría caducan en cinco años contados a partir del 1 de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse; de tal suerte que la obligación de transferir el inmueble conforme al acuerdo relacionado prescribió el 1 de enero de 1994; por lo que era procedente que la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia decretará la caducidad en este caso.- **4)** También dicen

haber sostenido con bases jurídicas en Primera Instancia, que no procede el Reparo del caso, ya que éste señala como vulnerado el Art. 4 del **Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No 761 de fecha 23 de julio de 1981 sobre Reserva de Porciones de Terreno en Inmuebles Adquiridos por el ISTA para el Establecimiento de Centros de Investigación y Servicios Públicos,** disposición legal que establece: *"El ISTA transferirá los inmuebles y edificaciones reservados, a las instituciones correspondientes y estas podrán pagar el precio al contado o a plazos pactados convencionalmente con el ISTA. Se entenderá que el valor de los inmuebles en ningún caso será menor al equivalente del que el ISTA deba pagar al antiguo propietario, incluyendo los intereses respectivos",* sin embargo, aseguran que la disposición citada no ha sido infringida, puesto que la transferencia a favor del Estado de El Salvador debía realizarse a título de compraventa (de julio de 1981 a junio de 1996), siendo el Ministerio a cuyo favor el Consejo de Ministros reservó el inmueble (en este caso MAG) quien debía pagar el precio al ISTA, para que éste mediante Contrato de Compraventa le efectuará la transferencia; por lo que el planteamiento del Reparo del caso debió dirigirse al MAG no al ISTA. Por otra parte señalan que la disposición citada como vulnerada del Decreto No 761, que se refiere a la transferencia de inmuebles al Estado de El Salvador en el Ramo de Agricultura y Ganadería para fines forestales, ***quedaron derogadas tácitamente por el Art. 30 del Decreto Legislativo No 719 (citada en el siguiente numeral),*** *a partir del 08 de junio de 1996* (fecha de vigencia), de tal forma que la norma citada como vulnerada se encontraba derogada cuando los apelantes entraron a fungir en sus cargos, siendo improcedente legalmente que se les atribuya responsabilidad por el incumplimiento de normas jurídicamente derogadas y por ende inaplicables, de acuerdo al Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 50 del Código Civil. **5)** Asimismo, manifestaron que no procede el reparo del caso, porque al considerar como vulnerado el Art. 30 del Decreto Legislativo No 719 de fecha 30 de mayo de 1996, se pierde de vista el tenor literal y el espíritu de la norma jurídica (léase el Art. 19 del Código Civil), la cual cuando se publicó el Decreto en el Diario Oficial No 100 Tomo 331 del 31 de mayo de 1996, determinó, *que los inmuebles que contengan bosques o tierras de vocación forestal técnicamente calificados como tales por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que pertenecen al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria,* ***se transfieren por Ministerio de Ley*** *al Estado de El Salvador, quien los asignará al referido Ministerio para que los destine a proyectos de conservación, aprovechamiento forestal, protección de cuencas, reforestación o a la constitución*

de reservas forestales, áreas protegidas o parques naturales según corresponda. ***Posteriormente dicho artículo se reformó por Decreto Legislativo No 1132 del 22 de enero del 2003, publicado en el Diario Oficial No 34 Tomo 358 del 20 de febrero del 2003,*** *quedando así: Los inmuebles que contengan bosques o tierras de vocación forestal técnicamente calificados como tales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aun pertenecen al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria,* ***se transfieren por Ministerio de Ley*** *al Estado de El Salvador, quien los asignará al referido Ministerio para que los destine como Áreas Naturales Protegidas de conformidad a la normativa legal correspondiente. La delimitación de los relacionados inmuebles deberá realizarla el referido Instituto por sí o por delegación a terceros, hasta finalizarse la transferencia de los mismos.* Con la reforma expresada, el legislador quiso **no condicionar a un plazo determinado** la transferencia de los inmuebles, dejando como única obligación del ISTA delimitar los inmuebles por sí o por delegación a terceros hasta finalizar la transferencia de los mismos, de tal forma que **no haberse concretado aún la transferencia** no es hecho ni razón suficiente para el establecimiento de un REPARO, caso contrario constituye extralimitación de funciones e invasión en la autonomía o independencia funcional que debe privar entre entidades públicas (Art. 1 Ley de Creación del ISTA y el Art. 86 de la Constitución de la República). En adición a los fundamentos jurídicos expuestos, manifestaron que el ISTA, para concretar la delimitación del inmueble, realizó diversas acciones las cuales se documentaron a la Cámara Inferior en grado. Además de lo anterior, a este momento dicen que se cuenta con los planos resultantes de la medición practicada de la Hacienda La Joya, los cuales han sido presentados para su aprobación al Departamento del Catastro del Centro Nacional de Registros, una vez inscritos les permitirán la elaboración del Acta de Entrega Material al Estado de El Salvador, adjuntando para comprobación copia certificada de las Boletas de Presentación.

Por su parte, la representación fiscal al evacuar la audiencia conferida, manifestó que, en primer lugar los cuentadantes expresan que la sentencia les causa agravio porque no fue tomada en consideración la prueba presentada, pese a que los honorables Jueces han sustentado su fallo en la prueba documental presentada, la cual no fue suficiente para desvanecer el reparo, considerando que el fallo está lo suficientemente motivado y fundamentado legalmente, ya que hacen referencia incluso al articulado tanto de nuestra carta magna como de la ley

que rige la institución a cuyos funcionarios se ha reparado, motivo que han expresado ha sido la causa del agravio para interponer el presente recurso, manifestaciones no válidas para la representación fiscal en razón de que los ahora apelantes argumentan los mismos puntos que expresaron en Primera Instancia, por lo que de conformidad al artículo 61 de la ley de la Corte de Cuentas de la República ha existido una omisión por parte de los referidos señores, ya que el artículo dice que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo, por lo que pide se debe confirmar la sentencia venida en alzada.

Por tanto, vistos los elementos de expresión de agravios expuestos por los apelantes, así como la contestación de la misma por la parte fiscal, y la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, esta Cámara de Segunda Instancia considera que en el presente caso nos encontramos en presencia de una cuestión de mero derecho, en razón a que la inconformidad de los apelantes argumentan ha existido error en cuanto al asidero legal citado por el *A quo* como vulnerado, como consecuencia asimismo de error en el planteamiento del hecho debatido.

En consecuencia, para mejor proveer, esta Cámara de Segunda Instancia procedió a realizar un análisis del fundamento jurídico utilizado por las partes procesales y por la Cámara de Primera Instancia.

La Cámara Quinta de Primera Instancia consideró que la situación a que se refiere el Reparo "es de carácter permanente", dado que por la naturaleza de la deficiencia "ésta se ha mantenido año con año", siendo el ISTA el responsable de subsanarla, de acuerdo al Art. 18, literal a), de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, no siendo aplicable el Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas. Los apelantes, por su parte, alegan que la facultad de la Corte de Cuentas para practicar las acciones de auditoría ha caducado y además, que no era obligación de ellos haber hecho la transferencia del inmueble con vocación forestal a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En cuanto a la caducidad, esta Cámara de Segunda Instancia considera pertinente aclarar que los reparos no pueden ser permanentes, ya que de ser así se estaría violentando el Art. 27, inciso segundo, de la Constitución, que de manera expresa prohíbe las penas perpetuas. Sin embargo, existen en el ámbito de la administración pública, actos y negocios jurídicos que carecen de plazos

específicos de ejecución en la Ley, pero no por ello la administración puede abstraerse de su cumplimiento, y por tanto, con su omisión no puede beneficiarse de los efectos de la caducidad en el tiempo que determina el Art. 95 de la Ley de esta Corte.

Por otra parte, es necesario dejar planteado que el reparo se refiere a la determinación de Responsabilidad Administrativa por esta Corte, por lo cual es procedente traer a cuenta lo que al respecto estipula el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que a su tenor literal estipula que *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.";* siendo por tanto procedente la declaratoria de responsabilidad administrativa por inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias expresas, así como por el incumplimiento de competencias propias del cargo.

Una vez dicho lo anterior, procede el análisis de las disposiciones legales en que se fundamenta la sentencia y los escritos de las partes.

El Art. 18, literal a), de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, vigente en el período objeto de la auditoría, norma utilizada por el *A quo* al momento de hacer sus consideraciones, establece que *"La Junta Directiva responderá ante la Comisión Nacional de Transformación Agraria por los programas y proyectos que se propongan y ejecuten; y tendrá las atribuciones siguientes:---a) Dictar las medidas necesarias para finalizar la ejecución de la Política de Adjudicación y Transferencia de Tierras de los diferentes programas directamente ejecutadas por el ISTA y los que se le hayan confiado en virtud de otras leyes";* de cuya lectura se infiere que el precepto normativo está regulando la acción que debe implementar la administración superior del ISTA para establecer las medidas que se deben seguir para ejecutar la Política de Adjudicación y Transferencia de Tierras. Sin embargo, cabe advertir que la disposición legal no se encuentra regulando de manera expresa, la obligatoriedad de hacer la transferencia de inmuebles al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Es más, no existe determinación de que aún de manera taxativa, el precepto legal trascrito esté haciendo relación a dicha

obligatoriedad, o si únicamente se refiere a los programas relacionados con los beneficiarios de la reforma agraria, en los cuales el ISTA sí puede efectuar un proceso de adjudicación y transferencia, lo cual no es el caso que nos ocupa. De acuerdo a lo planteado por el Art. 54 de la Ley de esta Corte, una declaratoria de incumplimiento legal debe pasar por una comparación entre el "deber ser" establecido en la norma y el "ser" consistente en la condición observada por los auditores, de lo cual resultare una discordancia, como condicionante para que la observación de auditoría sea proponible.

El Art. 30 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria, vigente durante el período objeto de la auditoría, en su primer inciso manifiesta: *"Los inmuebles que contengan bosques o tierras de vocación forestal, técnicamente calificados como tales por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aún pertenecen al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria ISTA, se transfieren por Ministerio de Ley al Estado de El Salvador, quien los asignará al referido Ministerio para que los destine como áreas naturales protegidas de conformidad a la normativa legal correspondiente."*

El Art. 86 de la Constitución determina que el poder público debe ser ejercido dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establece la misma Constitución y las leyes.

Si bien el inciso segundo del mencionado Art. 30 hace referencia a la delimitación de los inmuebles que debe hacer el ISTA, esto es una situación diferente a la observada y distinta al objeto de la litis en Primera Instancia.

En consecuencia, los inmuebles con vocación forestal, propiedad del ISTA, son transferidos al Estado por Ministerio de Ley y no por medio de una acción que esté encomendada por mandato legal a funcionario alguno del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ISTA; siendo competencia del Estado asignarlo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) para que los destine como áreas protegidas.

Por tanto, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente revocar el romano II del Fallo contenido en la sentencia de Primera Instancia, por no estar conforme a derecho.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Revócase el romano II del Fallo contenido en la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia. **II)** Confírmase en todas sus demás partes la sentencia pronunciada por la Cámara A quo. **III)** Por las razones expuestas, apruébase la gestión realizada durante el período auditado de los señores: Licenciado **Mauro Campos Navas, Gladis Edith Carmona Zelaya,** Ingeniero **Manuel Rafael Hernández Araujo,** Licenciado **Luís Antonio Martínez González,** Licenciada **Sandra Margarita Bennett Herrarte,** Licenciado **Rommel Vladimir Huezo,** Ingeniero **Miguel Tomás López Iraheta,** Licenciado **Salvador de Jesús Argueta Cerna,** Licenciado **Pedro Joaquín Hernández Peñate,** Ingeniero **Francisco Antonio Alabi Mendoza** e Ingeniero **Manuel Tomás Villa Alta. IV)** Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley. **V)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-049-2008-1
INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA (ISTA)
Cnch/(R-13-2009)Cámara de Segunda Instancia

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA UNO
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCIÓN
El Salvador, C.A.

DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO,
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL ISTA, RELACIONADO CON LA PARCELACIÓN DE LA HACIENDA LA JOYA, CANTON LA JOYA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DEL 1 DE ENERO DE 2003, AL 31 DE MAYO DE 2007

UNIDAD DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE INFORMES DE AUDITORIA
Hora: 3:10 pm
Fecha: 01-07-2008
Recibido por: Yanira
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

SAN SALVADOR, 23 DE JUNIO DE 2008.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO - SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO - DIRECCIÓN - El Salvador, C.A.

INDICE

CONTENIDO

		PAG.
I	Antecedentes del examen	1
II	Objetivos del examen	2
III	Alcance y Resumen de los Procedimientos Aplicados	2
IV	Resultados del examen	2
V	Anexos	13

6,

INDICE

CONTENIDO

		PAG.
I	Antecedentes del examen	1
II	Objetivos del examen	2
III	Alcance y Resumen de los Procedimientos Aplicados	2
IV	Resultados del examen	2
V	Anexos	12

Doctor
José Armando Zepeda Valle
Presidente del Instituto Salvadoreño de
Transformación Agraria
Presente

Hemos realizado Examen Especial a la parcelación de La Hacienda La Joya, ubicada en el Cantón La Joya, Jurisdicción de San Vicente, Departamento de San Vicente, la cual reúne los requisitos legales para ser destinado como Área Natural Protegida (ANP) por el periodo del 1 de Enero de 2003 al 31 de mayo de 2007, aplicando Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I ANTECEDENTES

El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) fue creado mediante Decreto Legislativo No. 302 de fecha 26 de Junio de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo 247 del 30 de Junio de 1975, como una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía en lo económico y administrativo, siendo su objetivo, el de ejecutar en coordinación con otras entidades del Estado, la política de transformación agraria dictada por la Comisión Nacional de Transformación Agraria, estableciendo a su vez en su Ley de Creación que los proyectos que ejecute, no afectaran los inmuebles que siendo propiedad del Estado o de Instituciones Oficiales Autónomas, semiautónomas o de particulares, se destinen a fines docentes, turísticos o de recreación, a centros de experimentación agrícola, pecuaria o piscícola y aquellos que aún siendo aptos para cultivos, se puedan utilizar para parques nacionales, conservación de la vida silvestre y para protección de cuencas hidrográficas, incluyendo ciénagas costeras sin uso agrícola por razones de protección de los bosques salados; y en general, aquellas zonas que necesiten protegerse para mantener el equilibrio ecológico, a fin de conservar los recursos naturales renovables.

La Hacienda La Joya, ubicada en el Cantón La Joya, Jurisdicción de San Vicente, Departamento de San Vicente, la cual reúne los requisitos legales para ser destinada como Área Natural Protegida (ANP) se encuentra a nombre del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, es una de las 118 áreas identificadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este informe no se reflejan las observaciones que han sido desarrolladas en el Informe de Auditoria Financiera y Operativa, correspondiente al periodo del 1 de

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.

enero al 31 de diciembre de 2006 y uso de vehículos y consumo de combustible del 1 enero de 2006 al 19 de noviembre de 2007.

II OBJETIVOS DEL EXAMEN

El objetivo del examen es el de emitir opinión sobre la existencia, estado físico y jurídico de la Hacienda La Joya, ubicada en el Cantón La Joya, Jurisdicción de San Vicente, Departamento de San Vicente, la cual reúne los requisitos legales para ser destinado como Área Natural Protegida (ANP).

III ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en realizar un Examen Especial sobre el cumplimiento por parte del ISTA, de la normativa legal existente, así como el control y protección que este tiene del inmueble, el cual reúne los requisitos legales para ser destinado como Área Natural Protegida, para lo cual se utilizaron los procedimientos siguientes:

a) Efectuamos revisión de la Normativa Legal relacionada con las áreas naturales protegidas;

b) Verificamos el estado legal de la Hacienda La Joya, identificada como área que reúne los requisitos legales para ser destinada como área natural protegida;

c) Verificamos la legalidad de las parcelaciones que se encuentran dentro del ANP;

d) Efectuamos inspección de campo de la Hacienda La Joya, verificando la exactitud de las dimensiones del terreno y las condiciones jurídicas y de conservación que presenta la zona de reserva.

IV RESULTADOS DEL EXAMEN

1) EXISTEN ESTANQUES PISCICOLAS, ADMINISTRADOS POR TERCEROS DENTRO DEL ÁREA DE RESERVA.

Verificamos la existencia de estanques piscícolas, de una extensión de cuarenta manzanas, los cuales se encuentran dentro del bosque y al pie de una montaña que es considerada un área que reúne los requisitos técnicos para ser declarada

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

9.

Área Natural Protegida, los cuales son administrados por personas particulares. (Ver anexo No. 1)

El artículo 19 de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, establece que "El Presidente tendrá a su cargo la dirección y administración general del ISTA y será su representante legal".

El Decreto Legislativo No. 1132, modificación al Art. 30 del Decreto Legislativo 719, establece que "Los inmuebles que contengan bosques o tierras de vocación forestal, técnicamente calificados como tales por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, qué aún pertenecen al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria ISTA, se transfieren por Ministerio de Ley al Estado de El Salvador, quien los asignará al referido Instituto por si o por delegación a terceros, hasta finalizarse la transferencia de los mismos".

De acuerdo a comentarios del Señor Presidente de ISTA, esta deficiencia es debido a que señor Luís Rolando López Fórtiz, asegura que se encuentran en la parte que es de su propiedad.

La deficiencia permite que terceras personas se beneficien indebidamente de su explotación, así como se incremente el riesgo de la usurpación ilegal de estas áreas.

Comentarios de la Administración

Mediante nota G.L. 14.01.0.0023, de fecha 21 de enero de 2008, el Señor Presidente de ISTA, manifestó que "En cuanto a los estanques piscícolas, la Unidad de Asignación Individual del Sector Reformado ha informado que tales estanques se encuentran en la parte sur poniente del inmueble y son explotados por el señor Luís Rolando López Fórtiz, quien asegura que se encuentran en la parte que es de su propiedad, pero por no estar claro los linderos, ello se podrá determinar hasta que se realice el levantamiento topográfico de la expropiado por el ISTA".

Mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2008, el Presidente de ISTA, manifiesta lo siguiente "Sobre este señalamiento, se manifiesta en el Borrador del Informe de Auditoria, que los Auditores verificaron la existencia de estanques piscícolas de una extensión de cuarenta manzanas, los cuales se encuentran dentro del Bosque y al pie de una montaña que es considerada un área que reúne los requisitos técnicos para ser declarada Área Natural

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

10.

Protegida. A continuación citan los Art. 19 de la Ley de Creación del ISTA y 30 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, estableciendo los Auditores que la deficiencia permite que terceras personas se beneficien indebidamente de su explotación, así como se incrementa el riesgo de la usurpación ilegal de estas áreas.
Seguidamente, se plantean los comentarios vertidos por la Administración efectuados mediante Nota de Referencia G.L. 14.01.010023 de fecha 21 de enero del 2008, remitida por esta Presidencia, donde manifestamos que según Unidad de Asignación Individual del Sector Reformado de esta entidad, tales estanques se encuentran en la parte sur poniente del inmueble, y son explotados por el señor Luís Rolando López Fortiz, quien asegura que se encuentran en la parte de su propiedad, pero determinar hasta que se realice el levantamiento topográfico de lo expropiado por el ISTA. Ante ello, los señores auditores en sus comentarios manifiestan, que la administración no ha realizado las acciones para establecer la propiedad del área de estanques.

Estimado Director, es importante señalar que en la Auditoría del caso, pareciera ser que el único fin de los auditores, es establecer un grado de responsabilidad contra esta administración, lo cual se deduce de lo que ha venido sucediendo con la Hacienda La Joya. Para el caso, sin hacer una valoración integra de los argumentos presentados durante el desarrollo de la Auditoria afirman que el área de Estanques esta dentro del Bosque y al pie de una montaña que es considerada Área Natural Protegida, concluyendo posteriormente que esta administración no ha realizado las acciones para establecer la propiedad del área de estanques; ante lo cual precisa manifestar Usted, que como entidad tenemos debidamente adquirida e inscrita la heredad del caso, lo cual logramos en pleno cumplimiento de la legislación agraria vigente y con información registral y catastral proporcionada por las entidades competentes, siendo en razón de ello y dados los limitados recursos con los que hemos venido trabajando que se nos ha imposibilitado medir dicha propiedad, pues como usted comprenderá tenemos infinidad de proyectos de Asentamientos Comunitarios y Lotificaciones Agrícolas en ejecución y otros por ejecutar que son indispensables para garantizar a miles de familias el derecho de propiedad sobre lotes o solares, para que tengan un lugar donde habitar dignamente y puedan trabajar; es por tales razones que hasta este momento y después de venirse gestionando la asignación de recursos a nivel gubernamental, que se nos ha concedido una asignación presupuestaria para medir un grupo de veintiséis propiedades (adjunto copia de cuadro), entre las cuales se encuentra la Hacienda La Joya, de la cual la Unidad de Transferencia de Tierras de la Región

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

Paracentral ya elaboró ficha de levantamiento topográfico, al mismo tiempo que se esta preparando el proceso de Licitación correspondiente, de tal manera que se esta trabajando para medir lo antes posible la propiedad en comento, y de esa forma determinar de una vez portadas si las áreas de estanques están o no dentro del perímetro de lo que al ISTA legalmente le corresponda. Como prueba de lo anterior adjunto se remite copia certificada notarialmente de la FICHA DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO de la HACIENDA LA JOYA. Es por lo anterior que nos parece que el Borrador de Informe de Auditoria adolece de inconsistencias, en primer lugar porque como su nombre lo indica esta relacionado con la parcelación que la Hacienda LA JOYA, siendo un hecho evidente y notorio que esta entidad no ha desarrollado parcelación alguna en la propiedad del caso. Así mismo, en cuanto a lo expresado de que la deficiencia permite que terceras personas se beneficien indebidamente de su explotación, es necesario expresar que nos parece apresurado tal señalamiento pues como lo manifestamos en su momento, solo y únicamente hasta que se mida dicha propiedad se podrá establecer si las áreas de estanques están incluidas o no dentro del perímetro de lo que resulte ser del ISTA, lo cierto es que no se trata de que no hayamos querido medir anteriormente dicho inmueble sino que por el contrario no hemos podido medirlo dada la infinidad de casos que demandan con mayor urgencia una pronta atención.

Por otra parte, es necesario dejar claro, que esta entidad por mandato legal goza de autonomía en lo económico y administrativo (Art. 1 de la Ley de Creación del ISTA), y que es en razón de ello, que planifica anualmente sus operaciones entre las cuales no se considero anteriormente la medición de la Hacienda LA JOYA porque los recursos institucionales no lo permitían y porque existen infinidad de casos que han requerido una mayor atención, por lo que hemos venido trabajando en estricto apego a la ley, no habiendo incurrido en hechos constitutivos de hallazgos, que puedan enmarcarse en los presupuestos legales que establecer la Ley de esa Corte de Cuentas.

Mediante nota de fecha 5 de mayo del 2008, el Sr. Presidente del ISTA, manifiesta lo siguiente "..me permito presentar la evidencia complementaria que servirá para demostrar que esta Administración ha efectuado las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto, para obtener los recursos necesarios que entre otras cosas servirán para sufragar los costos de medición de 26 PROPIEDADES entre las cuales se encuentra la HACIENDA LA JOYA, por lo que a continuación presento debidamente certificada por notario la documentación siguiente: **a)** escritos de fechas 24 de septiembre del 2007 y 4 de enero del 2008, donde entre otras cosas

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

12-

encuentra la HACIENDA LA JOYA, por lo que a continuación presento debidamente certificada por notario la documentación siguiente: **a)** escritos de fechas 24 de septiembre del 2007 y 4 de enero del 2008, donde entre otras cosas la Presidencia del ISTA solicitó al Ministerio de Hacienda los refuerzos presupuestarios para el período octubre-diciembre del 2007, y ejercicio fiscal 2008; **b)** Acuerdos Nos. 1373, 1214 y 1146 de fechas 13 de diciembre, 12 de noviembre y 29 de octubre, todos del año 2007 respectivamente, donde el Ministerio de Hacienda acordó introducir modificaciones a la Ley de Presupuesto vigente, así como las transferencias de crédito ejecutivas entre asignaciones del Ramo de Agricultura y Ganadería y el INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA; **c)** Acuerdo de Junta Directiva del ISTA contenido en Punto XXII de Sesión Ordinaria No. 14-2008 de fecha 16 de abril del 2008, donde se autoriza a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), para que proceda con el trámite de licitación de 26 propiedades entre las cuales se encuentra la HACIENDA LA JOYA. Con la evidencia anterior como podrá notar, esta entidad hará la medición de la propiedad del caso. No omito manifestar que este mismo día mediante Nota de Ref- 14.00.0.095 se ha solicitado a la Presidencia de esa Corte de Cuentas una prorroga para presentar las Bases de Licitación que servirán para contratar la medición de las 26 PROPIEDADES".

Comentario de los Auditores

De a cuerdo a planos presentados por la Institución a la Corte de Cuentas, el área de los estanques se encuentra incluida dentro de la propiedad del ISTA, debido a lo cual fue objeto de inspección física por parte de los Técnicos de la Corte de Cuentas e ISTA, identificando que estos se encuentran administrados por el Ing. López Fortiz, haciendo notar que los estanques se encuentran ubicados en la zona al noreste de la porción 2, por lo que no corresponden a las 164 hectáreas que se encuentran en disputa con el Ing. López Fortiz, ya que estas se encuentran ubicadas en la porción 1.
Debido a que el ISTA, aun no ha realizado el levantamiento topográfico, que confirme el área delimitada por los planos en base a los cuales se realizó la inspección física, se desconoce la extensión legal que le pertenece de la Hacienda la Joya.

Con fecha 17 de Junio del presente, la Administración presentó fotocopia certificada de acuerdo de Junta Directiva, contenido en Punto IX de Sesión Ordinaria No.22-2008 de fecha 11 de Junio de 2008, donde se aprueban las Bases del Concurso Público No. 06/ISTA/2008 sobre "Medición de Perímetros,

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

Parcelaciones, Diseño, Trazo y Amojonamiento de Propiedades del ISTA", dentro de la cual se incluye la Hacienda La Joya; así como presentaron fotocopia certificada del documento: Bases para la presentación de ofertas del Concurso Público No.6/ISTA/2008, ya mencionado anteriormente.

La observación no se da por superada, debido a que la administración no ha concretado las acciones para establecer la propiedad del área de los estanques.

2) NO SE HA TRANSFERIDO EL INMUEBLE HACIENDA LA JOYA, AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Comprobamos que no ha sido transferida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la porción de la Hacienda La Joya, ubicada en el Cantón la Joya, Municipio de San Vicente, Departamento de San Vicente, que ha sido aprobada como zona de reserva, mediante acta ordinaria No. 6-88, de fecha 9 de febrero de 1988 y contar con informe técnico de calificación del inmueble de fecha 12 de junio de 2002

El Art. 115 de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, establece que "Las áreas forestales o con estricta vocación forestal dentro de los Proyectos de Transformación agraria, serán dedicadas a tal finalidad, de conformidad con la Ley Forestal".

El Decreto Ejecutivo No. 761 de fecha 23 de julio de 1981, en su artículo 4, establece que "El ISTA transferirá los inmuebles y edificaciones reservados, a las instituciones correspondientes y éstas podrán pagar el precio al contado o a plazos pactados convencionalmente con el ISTA.
Se entenderá que el valor de los inmuebles en ningún caso será menor al equivalente del que el ISTA deba pagar al antiguo propietario, incluyendo los intereses respectivos".

El Decreto Legislativo No. 719, de fecha 30 de mayo de 1996, en su art. 30, establece que "Los inmuebles que contengan bosques o tierras de vocación forestal, técnicamente calificados como tales por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales ¿, que aún pertenecen al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria ISTA, se transfieren por Ministerio de Ley al Estado de El Salvador, quien los asignará al referido Ministerio para que los destine

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

como áreas naturales protegidas de conformidad a la normativa legal correspondiente".

De acuerdo a comentarios del Señor Presidente de ISTA, esta deficiencia es debido a que existen problemas de ocupación y de reclamos de áreas mal incorporadas al título de propiedad, debido a esto por el momento se ha iniciado un proceso de depuración técnico-registral, con la finalidad de realizar un levantamiento topográfico que permita determinar cuáles son las áreas que realmente le pertenecen al ISTA.

La deficiencia incrementa el riesgo de que el área a transferir se reduzca por diversos factores tales como usurpación y depredación.

Comentarios de la Administración

Mediante nota G.L. 14.01.0.0023, de fecha 21 de enero de 2008, el Señor Presidente de ISTA, manifestó que "En cuanto a que la Hacienda la Joya no ha sido transferida la Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de haber sido aprobada su reserva y venta mediante acta ordinaria No. 6-88 de fecha 9 de febrero de 1988 y contar con su informe técnico de calificación del inmueble, se pueden comentar algunas apreciaciones sobre lo que ha dado lugar a la falta de la transferencia, pues no se trata de una actitud de negativa al cumplimiento de las normas legales en materia de conservación y protección de los recursos naturales.
Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Básica de la Reforma Agraria, los inmuebles expropiados se asignarán a Cooperativas Agropecuarias u otras organizaciones inscritas en el Ministerio de Agricultura y ganadería y en el artículo 21, dichas organizaciones deberán estar integradas por campesinos sin tierra, ya sean estos asalariados, arrendatarios, subarrendatarios, aparceristas o colonos. El Decreto Ejecutivo No. 761 de fecha 23 de julio de 1981, vino a modificar el destino de esos inmuebles al determinar que cuando el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros así lo determine, el ISTA los transferirá a las instituciones correspondientes.
A la luz del citado Decreto y según acuerdo contenido en acta número 8 del libro de actas del Consejo de Ministros, punto uno, de fecha 28 de julio de 1987, el ISTA solamente debería transferir 120 hectáreas de ese inmueble. Sin embargo, mediante el acuerdo que ese equipo de auditoria destaca, se acordó la transferencia total del inmueble a favor del MAG, sin considerar que parte del inmueble estaba destinado al cultivo de órganos básicos por colonos y

15.

trabajadores que a la fecha de intervención se encontraban radicados en el inmueble.
A raíz del conflicto armado, la transferencia del inmueble quedó en suspenso, lo cual dio lugar a que poco a poco fuera ocupado por más personas, al grado que el FMLN solicitó que la Hacienda La Joya se incorporara al cumplimiento de los Acuerdos de Paz. Los nuevos ocupantes se constituyeron en la Cooperativa Cerro de Plata.
A raíz de la solicitud de adjudicación de parte de la Cooperativa y de los reclamos para devolución de áreas por parte del doctor López Fortiz y otras personas de quien él es apoderado, ocurridos en el año 2002, podemos decir que el caso de la Hacienda La Joya tomó actualidad, la cual se fortalece con la promulgación de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en el año 2005, ante lo cual el ISTA se ubica ante la disyuntiva de transferir el inmueble al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales con sus problemas de ocupación y de reclamos de áreas mal incorporadas al título de propiedad o, por el contrario, primeramente sanearlo y luego transferirlo. Por el momento se ha iniciado un proceso de depuración técnico-registral, con la finalidad de realizar un levantamiento topográfico que permita determinar cuáles son las áreas que realmente le pertenecen al ISTA y cuáles pertenecen a personas particulares, para proceder a diligencias de remedición del inmueble o a la rectificación del título de propiedad.

En vista de que el ISTA no ha resuelto adjudicar el inmueble a la Cooperativa Cerro de Plata, ni a beneficiarios individuales, realmente no se cuenta con un censo de sus ocupantes; solamente se conoce que la Cooperativa se constituyo con 59 asociados bajo la codificación 1772-71-SNR-23-09-2002, habiendo presentado al ISTA una nómina de 121 personas que pueden ser beneficiados.

En cuanto a los daños causados por los Cooperativistas a los recursos naturales existen en la Hacienda La Joya, se estima que de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 60 de la Ley de áreas Naturales Protegidas, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá iniciar el procedimiento para conocer y perseguir las sanciones por esas infracciones.
Cabe comentar que como en el caso de la Hacienda La Joya están involucradas tanto las instituciones estatales, como personas jurídicas y naturales, indudablemente que deberá ser objeto de un tratamiento propio que permita encontrarle una solución en la que queden determinados y delimitados los derechos que puedan asistirle a cada quien, pues no debe perderse de vista que a la Cooperativa Cerro de Plata le asiste el derecho de optar a la calidad de beneficiaria de la reforma agraria de conformidad con el artículo 5 del Decreto

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

719 en relación con el artículo 18 de la Ley Básica de la Reforma Agraria y a los propietarios de inmuebles mal incorporados en el título de propiedad a favor del ISTA, el derecho a que se les devuelvan".

Mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2008, el Señor Presidente de ISTA, comunica lo siguiente "Sobre este señalamiento, se hace notar en el Borrador del Informe de Auditoria, que los auditores comprobaron que no ha sido transferida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Porción de la HACIENDA LA JOYA, ubicada en el Cantón La Joya, Municipio de San Vicente, Departamento de San Vicente, que ha sido aprobada como zona de reserva, mediante Acta Ordinaria No. 6-88 de fecha 9 de febrero de 1998, y contar con informe técnico de calificación del inmueble de fecha 12 de junio del 2002. Seguidamente citan los Art. 115 de la Ley de Creación del ISTA, 30 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, y Art 4 del Decreto Ejecutivo 761 de fecha 23 de julio de 1981, señalando a continuación que según comentarios de esta Administración, la deficiencia obedece a que existen problemas de ocupación y de reclamo de áreas mal incorporadas al titulo de propiedad, debido a esto por el momento se ha iniciado un proceso de depuración técnico registral, con la finalidad de efectuar un levantamiento topográfico que permita determinar cuales son las áreas que realmente pertenecen al ISTA. Los auditores por su parte consideran que la deficiencia incrementa el riesgo de que el área a transferir se reduzca por diversos factores tales como usurpación y depredación.

A continuación se citan los comentarios que mediante Nota de Ref. G.L. 14.0.0.0023 de fecha 21 de enero del 2008 les brindara esta Administración, en los cuales se manifestó, que la HACIENDA LA JOYA no ha sido transferida al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de haber sido aprobada su reserva y venta mediante Acta Ordinaria No. 6-88 del 9 de febrero de 1988 y de contar con un informe técnico de calificación, porque por el momento se esta efectuando un proceso de depuración técnico registral para efectuar levantamiento topográfico que permita determinar las áreas que realmente pertenecen al ISTA. Los auditores por su parte en sus comentarios manifiestan que el área presenta problemas de ocupación y de reclamos de áreas mal incorporadas al titulo de propiedad, por lo que desconoce la extensión que realmente pertenece al ISTA, debido a lo cual se ha iniciado el proceso de depuración técnico-registral, para efectuar un levantamiento topográfico, a efecto de determinar la extensión del área que realmente le pertenece. Sobre el señalamiento del caso, es importante señalar que el ISTA si conoce la extensión

de lo adquirido porque registralmente esta determinado como cuerpo cierto, debido a que su adquisición se hizo según información proporcionada por CATASTRO, REGISTRO y hasta el INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL, lo que no se sabe con exactitud es delimitar en campo desde donde y hasta donde llega lo adquirido porque como nuestros técnicos lo han expresado, algunos de los linderos se perdieron con el pasado conflicto armado y hoy no queda más que medir en campo la propiedad para conocer su realidad física, pero no se olvide que el ISTA tiene inscrito el inmueble y que por lo tanto tiene asegurado su dominio y que bien puede transferirlo así al Estado, pero no obstante ello creemos que lo más conveniente y oportuno es medirlo para luego transferirlo al Estado y de esa forma evitarle al Estado cualquier gasto a futuro que retarde su establecimiento oficial como Área Natural Protegida. De tal manera que la transferencia al Estado se hará después que se mida la propiedad, en lo cual se esta trabajando como lo expresamos en el caso anterior.

Comentario de los Auditores

De acuerdo a comentarios de la Administración, el área presenta problemas de ocupación y de reclamos de área mal incorporadas al título de propiedad, por lo que desconoce la extensión que realmente pertenece a ISTA, debido a lo cual, han iniciado un proceso de depuración técnico-registral, para realizar un levantamiento topográfico, ha efecto de poder determinar cual es la extensión del área que realmente le pertenecen.

Con fecha 17 de Junio del presente, la Administración presentó fotocopia certificada de acuerdo de Junta Directiva, contenido en Punto IX de Sesión Ordinaria No.22-2008 de fecha 11 de Junio de 2008, donde se aprueban las Bases del Concurso Público No. 06/ISTA/2008 sobre "Medición de Perímetros, Parcelaciones, Diseño, Trazo y Amojonamiento de Propiedades del ISTA", dentro de la cual se incluye la Hacienda La Joya; así como presentaron fotocopia certificada del documento: Bases para la presentación de ofertas del Concurso Público No.6/ISTA/2008, ya mencionado anteriormente.

Debido a que la administración aun no ha realizado la identificación del área que corresponde a la Institución, a efecto de poder transferir la zona de reserva al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta observación no se da por superada.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial efectuado a la parcelación de la Hacienda La Joya, ubicada en el Cantón La Joya, Jurisdicción de San Vicente, Departamento de San Vicente, del 1 de Enero de 2003 al 31 de mayo de 2007, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por lo que no expresamos opinión alguna sobre los Estados Financieros del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.

San Salvador, 23 de Junio de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA UNO
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCIÓN
El Salvador, C.A.

Director de Auditoría Uno
Sector Administrativo y
Desarrollo Económico.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.